



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Especial – violencia intrafamiliar (apelación)
Denunciantes	SARA MUÑOZ PEREZ E IRAIDES DEL SOCORRO PEREZ BUILES
Denunciado	FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE
RADICADO	05001 31 10 010 2023 00332- 01
SENTENCIA	General Nro.250 Especial # 23 de 2023
DECISIÓN	Confirma decisión Proferida por la Comisaría De Familia Cinco Castilla

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE, contra la Resolución #282 del 20 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Cinco Castilla dentro del trámite de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** insaturado en su contra por las señoras **SARA MUÑOZ PEREZ E IRAIDES DEL SOCORRO PEREZ BUILES**.

. ANTECEDENTES.

El día 8 de agosto de 2022, las señoras SARA MUÑOZ PÉREZ e IRADÍES DEL SOCORRO PÉREZ BUILEZ, denunciaron por actos de violencia intrafamiliar al señor Francisco Luis Muñoz Bustamante, argumentando que este las agrede de manera verbal, física y psicológica.

El día 8 de agosto de 2022, la comisaría profirió medidas de protección provisional en favor de las víctimas, e impuso: Conminación al agresor con el fin de que se abstenga de ejercer nuevos actos de violencia, su vinculación a terapias psicológicas individuales. Se ordenó acompañamiento de la Policía y remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación. Alejamiento a no menos de 300 metros de la víctima.

Recibida la diligencia de descargos, manifestó el denunciado que es cierto que se presentó una discusión por asuntos relacionados con la política y que hubo un forcejeo, que además sus hijos no lo respetan y no cumplen las normas y deberes dentro del hogar y la mamá lo desautoriza frente a los hijos. Que no consume licor

ni drogas.

Se escuchó la declaración de la señora Luz María Pérez, como testigo de los hechos y manifestó que el señor Francisco Luis es muy grosero, que los hijos le tienen miedo. Que no ha presenciado hechos de violencia física, pero sí lo ha escuchado diciéndole a Sara que es sinvergüenza y que a él no lo tienen en cuenta para nada. Que en el hogar ellas no pueden opinar y él es autoritario.

También se escuchó al adolescente Jerónimo Muñoz Pérez, quien indicó que el día de los hechos estaba en la casa y su papá empezó a tratarlos mal por un comentario político. Que es la segunda vez que lo grita. Que le lanzó un puño y la mamá se interpuso y por eso lo recibió. Que él le gritó al papá y luego este los encerró y llamó a la Policía. Que los agrede psicológicamente, que cuando él o su hermana le piden ayuda para las tareas los trata mal, que los amenaza con quitarles el internet y la llave de calentador de agua. Que no lo pueden contradecir, les da miedo contestarle.

El día 20 de septiembre de 2022, se realiza la audiencia de fallo, en la que la parte denunciante se hace representar por apoderada,

Escuchada la joven Sara en calidad de denunciante, indica que por muchos años han sido víctimas de agresiones verbales y físicas de su padre.

La señora Iradiés manifestó que en su casa hay un menor de edad y el denunciado lo reta, como si fuera una persona de la calle y está preocupada por lo que pueda pasar.

Ambas solicitan el desalojo del denunciado de la vivienda.

El denunciado manifiesta que todo se debe a que ha perdido el rol en la familia y fue desautorizado por la cónyuge. Está dispuesto a que se realicen terapia y él asume los costos.

Se corre el traslado para alegar y la apoderada de la denunciante dice que se comprobaron las agresiones físicas de que fueron víctimas las denunciadas, lo que se estableció en el dictamen de medicina legal. Que en la valoración del riesgo realizada por la entidad enfatiza el comportamiento autoritario del demandado.

A su turno el señor Francisco Luis, indica que o está de acuerdo con la versión rendida por la señora Mery, que se acoge a la decisión del despacho.

Luego de ello se profiere la resolución #282 disponiendo:

Declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por las

señoras Sara Muñoz Pérez e Iradíes del Socorro Pérez Builes, contra el señor Francisco Luis Muñoz Bustamante.

Se impusieron las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos disponiendo:

- La conminación para que, en lo sucesivo el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE se abstenga de ejercer agresión física, verbal o, psicológica en contra de las señoras Sara Muñoz Pérez e Iradíes del Socorro Pérez Builes y demás miembros del grupo familiar.
- Ratificó las medidas provisionales.
- Ratificó la orden al señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE de realizar proceso para el manejo y control de impulsos, en procura de adquirir herramientas que evite la solución de conflictos a través de la violencia. En el programa de CERFAMI.
- Sugirió a las señoras Sara Muñoz Pérez e Iradíes del Socorro Pérez Builes, vincularse a terapia psicológica para que reciban herramientas y estrategias que les permita superar los hechos de violencia a los que han estado expuestas.
- Ordenó protección de la policía en el lugar de residencia y ordenó el respectivo seguimiento.
- Advirtió a ambos las sanciones legales en caso de incumplimiento a las medidas de protección.

En la oportunidad legal, el señor Francisco Luis interpuso el recurso de apelación indicando que las cosas no son verdad, que sí ocurrió un evento por su ofuscación, que no se tuvieron en cuenta sus derechos y se siente en desventaja.

En la misma diligencia se concedió el recurso de apelación y fue remitido el expediente a los Juzgados de Familia el 11 de julio de la presente anualidad.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE contra la citada resolución, proferida por la Comisaría de Familia Cinco, Castilla.

CONSIDERACIONES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR:

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o psicológicos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17 de la ley 1257 de 2008 y el art. 17 de la ley 2126 de 2021).

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que una ~~etia~~ instancia de orden superior enmiende la resolución del inferior. En términos del artículo 18 de la ley 294 de 1996, quien resulte afectado con la imposición de una medida de protección al interior de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar puede presentar recurso de apelación, el cual se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (Artículo 13 del Decreto 652 de 2001), y será resuelto por el juez de familia o promiscuo de familia.

Finalmente, el artículo 328 del CGP, circunscribe la competencia del juez en segunda instancia, exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio en los casos previstos en la Ley; de modo que, bajo este precepto, versará la resolución del recurso en el asunto de disconformidad expuesto por el impugnante.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia*

por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas y que fueron modificadas por el art. 17 de la ley 2126 de 2021, vale resaltar las siguientes

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para*

prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2126 de 2021 se obliga a las Comisarías de Familia a reconocer el enfoque de género en sus actuaciones y concretamente el art. 4 en su numeral 11 indica:

“11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.”

CASO CONCRETO:

De una lectura del fallo impugnado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente, y del análisis de los reparos concretos ala sentencia instalados en las diligencias, en apelación, se tiene que el denunciado se siente en desventaja, indicando que no se tuvo en cuenta lo que él manifestó en la audiencia. No indica con claridad que factores no fueron tenidos

en cuenta no en que consistió la mencionada desventaja.

Ahora bien, el despacho le notificó debidamente el auto que admitió el recurso, pero tampoco dijo nada más, ni sustentó debidamente su inconformidad.

Revisada la decisión proferida por la Comisaría de Familia, no encuentra el despacho que la misma no obedezca a lo probado en el proceso y por el contrario el análisis de las pruebas aportadas fue lo que llevó a la concusión y a la imposición de medidas, las cuales están debidamente contempladas en la ley, además se ordenó el respectivo seguimiento y las terapias que permitirán resolver ese conflicto familiar en el que están inmersos, pues es evidente que existen desacuerdos en el ejercicio de la autoridad y el establecimiento de normas y límites de los padres hacia los hijos y que han llevado a resolver los conflictos de una manera inadecuada.

En conclusión, se confirmará la resolución # 282 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Comisaría De Familia Cinco Castilla de Medellín, en el trámite de violencia intrafamiliar denunciado por las señoras SARA MUÑOZ PÉREZ E IRADÍES DEL SOCORRO PÉREZ BUILES contra el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución # 282 del 20 de septiembre de 2022, expedida por la Comisaría De Familia Cinco Castilla de Medellín, Antioquia, en el trámite de violencia intrafamiliar denunciado por las señoras SARA MUÑOZ PÉREZ E IRADÍES DEL SOCORRO PÉREZ BUILES contra el señor FRANCISCO LUIS MUÑOZ BUSTAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución del expediente a su lugar de origen, en firme que sea este fallo y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Dgs.